

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 26 de mayo de 1950

1er. semestre

Nº 116

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 1

San José, 22 de mayo de 1950.

Señores Jueces Civiles de la República:

En vista de que en algunas oficinas judiciales, solamente se cumplen en parte las instrucciones contenidas en Circular Nº 1 de este Despacho del 13 de julio último, se les ruega prestar atención a tales medidas y además a las aquí consignadas, que se harán extensivas al personal subalterno.

- 1) Poner Constancia del auto de que se recurre y de si fue presentado o no el papel prevenido a las partes para tramitar sus recursos. Dichas Actas no deben escribirse al margen de los folios sino dentro de sus líneas. Al admitir la alzada, pronunciarse sobre los puntos concretos que contiene el escrito de apelación.
- 2) Cuando la alzada se refiera a resoluciones interlocutorias, hágase el Desglose y prevengase en el Juzgado a quien corresponda, suplir el papel sellado necesario si no hay suficiente para tramitar la apelación, (párrafo c) del artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles). Si hay documentos relacionados con el negocio, deben remitirlos de una vez, con los autos principales.
- 3) Por ningún motivo deben involucrarse notificaciones en una sola Acta, cerciorándose de que estén correctas y completas. En cuanto a las resoluciones, que hayan sido debidamente firmadas por el Juez y Secretario.
- 4) Procurar que los índices de actuaciones se lleven al día y correctamente.
- 5) Hacer que los señores Abogados cumplan la Circular de 7 de junio de 1939 de la Secretaría de la Corte, respecto a firmas ilegibles.

Atentamente,

DIEGO MONTURIOL ALGAZAR,  
Secretario de la Sala Segunda Civil.

Nº 10.

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del primero de marzo de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo por Willar Andrew Peterson, mayor, casado, soldador mecánico, vecino de esta ciudad, contra la "Isthmian Constructors Inc." y contra la "Union Oil Company". Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Jorge Mandas Chacón, y Rodrigo Odio González, ambos mayores, casados, abogados, de este vecindario.

Resultando:

1º—Reclama el actor el pago del costo de operaciones y medicamentos que tuvo necesidad de hacerse con motivo de una hernia, que le ocasionó el trabajo pesado a que era sometido, así como la indemnización por riesgo profesional, pagos que dice no le han cubierto las demandadas.

2º—La acción fué contestada negativamente por el apoderado de la parte demandada.

3º—El Juez, licenciado Sáenz Cordero, en sentencia dictada a las quince horas del día veintiuno de setiembre del año próximo pasado, resolvió: "se declaran con lugar las excepciones de falta de personería pasiva y de falta de personería ad causam opuestas por el representante de la "Union Oil Company", y en consecuencia se declara sin lugar en sus diversos extremos petitorios la acción establecida contra dicha compañía, sin especial condenatoria en costas. Se declara con lugar la acción establecida por el actor, en el extremo petitorio en que demanda de la "Isthmian Contractors Company" el pago del medio salario durante los días de su incapacidad temporal para el trabajo con motivo de la enfermedad que le hizo suspender sus labores el tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, lo mismo que su petición tendiente a que esta misma compañía le indemnice de los gastos de hospitalización, operaciones, gastos de médicos y medicinas que dicho señor se vió en el caso de hacer por la circunstancia de no haber estado asegurado, pero con limitación por parte del Juzgado, al período durante el cual figuró el señor Peterson como empleado de la indicada compañía, condenatoria que se hace a ésta a título de daños y perjuicios. En lo demás se declara sin lugar la acción establecida por el actor contra la "Isthmian Contractors Company". Son ambas costas del presente juicio a cargo de esta última compañía, y se fijan los honorarios de abogado en el siete cincuenta por ciento del monto de la condenatoria aquí declarada. En consecuencia de lo anteriormente expuesto en este fallo se declara: que la "Isthmian Contractors Company" está en la obligación legal de pagar al actor en concepto de medio salario y a título de daños y perjuicios, la suma de dos mil ochocientos colones; y como indemnización de los gastos que el actor Peterson se vió obligado a hacer, con motivo de la enfermedad por él denunciada, la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y ocho colones, setenta y cinco céntimos". Consideró dicho funcionario, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—El Juzgado tiene por probados en el presente juicio, para los efectos del fallo, los siguientes hechos: a) que el actor principió a trabajar al servicio de la "Isthmian Contractors Company" desde el veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete, como soldador, con un salario de dos mil ochocientos colones mensuales, en la construcción de una estación para el almacenamiento de gasolina, en Pavas de esta Provincia, y después pasó a trabajar por cuenta de la misma compañía, en el lugar denominado "El Cocal" en Puntarenas; b) que dicho trabajador, encontrándose trabajando en Pavas, el día tres de octubre del citado año antes de cumplir tres meses de labores continuas, se vió en el caso de suspenderlas por haberse sentido enfermo y con un dolor en la región inguinal derecha, que lo imposibilitó para continuar trabajando ese día, no obstante que el malestar o dolencia lo había venido sintiendo más o menos desde unos seis días antes; c) que con ese motivo fue trasladado ese mismo día a la Clínica Bíblica, en donde fue operado de hernia, permaneciendo allí hasta el dos de noviembre del mismo año y regresando al trabajo a principios de diciembre siguiente (el día nueve), fecha en que lo reanudó hasta mediados de enero siguiente, por haberse visto en el caso de someterse a una segunda operación que le fué practicada el veintitrés de este mes en la Clínica citada, en la cual permaneció hasta el 2 de febrero; ch) que según dice el actor en su denuncia, cuando volvió al trabajo después de la segunda operación a fines de febrero, en El Cocal de Puntarenas, se le dijo por parte de la Compañía que ya no había más trabajo, con lo cual se dió por despedido, como se ha dicho, a fines del mes de febrero, alegando que la Compañía no le pagó el medio salario como auxilio de enfermedad (en este caso del accidente que denuncia), ni las otras indemnizaciones de ley; d) que quien contrató los servicios del actor fué la indicada compañía "Isthmian Contractors Company", ver certificaciones, folios 32 y 132, y alegación visible al folio 110)... IV.—Está comprobado en este juicio que el actor fue operado de hernia en la Clínica Bíblica el tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete; pero de tal hecho, por sí solo, no se puede deducir responsabilidad para la parte patronal en el presente caso. Es necesario determinar, a ciencia cierta, antes de sentar tal responsabilidad, si el caso presenta los caracteres que indica el artículo 215 del Código de Trabajo. Las declaraciones de los testigos del actor, Mario Calderón (folio 36) y José Rafael Conejo (folio 85) no comprueban que la hernia a que se refiere el señor Peterson en su denuncia se produjera por accidente, como lo requiere la ley para el efecto de dar lugar a las indemnizaciones que demanda el actor. El citado testigo señor Calderón no fué testigo presencial del accidente. El señor Conejo dice: "Unos pocos días antes del accidente noté a mister Peterson, enfermo". El testigo Stephen Meares, (folio 109) dice que el señor Peterson estaba trabajando como soldador y que el trabajo fuerte le correspondía hacerlo a los peones y no al señor Peterson. El doctor Orlich (folio 23) dice que el actor le manifestó que su enfermedad tenía algunos días de haber comenzado; y el mismo señor Peterson al folio 42 dice: "Yo sufrí el accidente unos seis o menos días antes" (antes del día en que fué trasladado a la clínica). No hay siquiera

prueba en autos de que el señor Peterson reclamara el medio salario durante el período de su incapacidad temporal para el trabajo con motivo de la enfermedad por él denunciada, y no fue sino hasta el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que presentó denuncia por accidente de trabajo en cobro de medio salario y demás indemnizaciones que demanda. V.—En el dictamen definitivo, el médico forense (folio 133), doctor Poveda, no asegura que la hernia del señor Peterson fuera resultado indudable de un esfuerzo violento. Dice dicho facultativo: "Según me manifestó el señor Peterson, él había notado la presencia de una pequeña tumuración en la región inguinal derecha, unos seis días antes del proceso agudo". Después dice: "Es muy difícil saber quien está predispuesto o no a adquirir una hernia. En efecto, cualquier persona, por fuerte o robusta que parezca, puede en el curso de su vida desarrollar alguna hernia, sea de tipo congénito, lo cual significa que el saco de la hernia se hallaba preformado desde el nacimiento, aunque la hernia misma no se produzca clínicamente sino mucho tiempo después" y llega el citado médico forense, en su dictamen, a las siguientes conclusiones: "1) El señor Peterson tenía la hernia por lo menos desde seis días antes de producirse el síndrome agudo de estrangulación. 2)... 3) La hernia misma no me parece, en este caso, atribuible en su aparición a un traumatismo violento, puesto que el señor Peterson la había notado algunos días antes, y no le había dado mucha importancia, siendo que cuando la aparición de una hernia se produce bruscamente en curso de un esfuerzo violento, debió de notarla inmediatamente". Corre en autos, presentada por el señor apoderado del actor, licenciado Mandas, una manifestación del doctor Poveda de fecha quince de febrero del corriente año, visible al folio 139, con motivo de unas preguntas que le formuló dicho apoderado, manifestación que no fue pedida por el Juzgado, y la cual tampoco contradice en el fondo el dictamen definitivo del mismo doctor Poveda, visible al folio 133. Manifiesta en dicho dictamen el citado doctor Poveda que no puede afirmar que la hernia del señor Peterson se produjera por esfuerzos violentos. Y después de hacer esta manifestación delega en el Juez (que no es médico sino un oscuro abogado) la facultad de declarar lo que él, como médico ilustre que es, no puede o no se atreve a hacer a ciencia cierta. Si tal cosa ha dictaminado en definitiva el señor médico forense, siendo como es perito en el caso de autos que el Juzgado ha puesto en su conocimiento con todas sus circunstancias, el suscrito Juez no podría ir más lejos para declarar que la hernia padecida por el señor Peterson es una hernia por accidente de las que dan lugar a indemnización, según la ley, ya que el citado dictamen no le permite tener como hecho comprobado a ciencia cierta e indubitable que la hernia en cuestión fuera contraída como resultado inmediato y directo de la clase de labores ejecutadas por el señor Peterson (artículo 204 del Código de Trabajo). (Ver dictámenes a folios 28 y 29)...".

4º—Ambas partes apelaron y el Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las quince horas y treinta minutos del día veintiuno de noviembre último, anuló el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia relativo a excepciones; revocó dicha sentencia en cuanto condena al pago de indemnizaciones a la "Isthmian Constructors, Inc.", y la confirmó en lo demás, quedando absueltas de toda responsabilidad, por causa de este juicio, las compañías accionadas, sin especial condenatoria en costas, con fundamento en las siguientes consideraciones: I.—Los documentos presentados en esta instancia deben admitirse, de conformidad con el artículo 468 del Código de Trabajo. II.—El pronunciamiento que contiene la sentencia de primera instancia, acerca de las excepciones de falta de personalidad ad causam y de falta de personería pasiva, debe anularse, por no aparecer de los autos que tales excepciones fueran opuestas. III.—La sentencia recurrida, aunque declara con acierto que en la especie no existe riesgo profesional indemnizable, condena sin embargo a una de las compañías accionadas, la "Isthmian Constructors Company," cuyo nombre correcto es "Isthmian Constructors, Inc." al pago de medio salario durante el período de incapacidad temporal para el trabajo y al de los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, médicos y medicinas. Tal pronunciamiento debe ser revocado, ya que si no

existe en el caso de autos un riesgo profesional indemnizable, como en realidad no lo hay, la referida condenatoria, que sería la consecuencia de la existencia de aquél, tampoco procede. IV.—En lo que atañe al fondo del asunto, considera el Tribunal bien resuelto el caso por el Juzgado a quo. Nuestra legislación positiva, que sigue en el particular el criterio de la mayoría de las legislaciones extranjeras y de la doctrina sobre la materia, considera como indemnizables únicamente las hernias que se produzcan bajo estas condiciones: a) Las que aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione roturas o desgarramientos de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto, y b) Las que sobrevengan en trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta la víctima (artículo 215 del Código de Trabajo). Ahora bien, en juicio no ha habido demostración eficiente de que la hernia sufrida por el trabajador señor Peterson se produjera en las circunstancias excepcionales señaladas por la ley, pues la misma prueba aducida por el interesado es muy vaga en el particular, y el análisis de la misma que hace la sentencia en estudio, justifica la conclusión de que en la especie no se trata de una hernia objeto de indemnización por causa de riesgo profesional. Procede, en tal virtud, confirmar dicha sentencia, con la salvedad a que se refieren los considerandos segundo y tercero de este fallo, absolviendo de toda responsabilidad por causa de este juicio, a las compañías accionadas, y resolviendo el caso sin especial condenatoria en costas".

5º—El apoderado del actor formula recurso para ante esta Sala contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega: "Sección primera: Prueba para mejor proveer: El caso de excepción que el artículo 554 del Código de Trabajo, establece, faculta a este Tribunal, para pedir que el Colegio de Médicos y Cirujanos evacúe los puntos técnicos que pedí al señor Juez y al Tribunal Superior de Trabajo, porque en esa negativa se actuó contra conciencia. En efecto cuando el señor Juez II de Trabajo designó al doctor Leonidas Poveda, para una información de rutina que demanda el artículo 216 *ibidem*, pedí adicionar la resolución del caso, accediendo el Juzgado a ello, según auto de 8 horas, de 27 de noviembre de 1948 (folio 132), en el sentido de que dicho galeno tomara "En forma global todas las circunstancias del caso ocurrido al actor Willard Andrew Peterson, para lo cual el Juzgado ha dispuesto poner el expediente con la correspondiente documentación a sus órdenes por el término de ..." Era de conciencia apreciar que si dicho galeno omitió considerar todas las circunstancias, que estaban probadas, se accediese a que ampliase su dictamen explicando su negativa, y a tan simple y justificada pretensión se negó el Juzgador, con evidente lesión a los derechos del actor y del espíritu de la justicia; y cuando el galeno, viendo la evidencia de esa aclaración, a su dictamen, espontáneamente lo aclaró, dictó el señor Juez el de 8 horas del 8 de marzo de 1949: que es un horror de injusticia, negándose a esa aclaración que el galeno hizo. Qué exponía ésta? La justificación de ese galeno, de haber incumplido el cometido judicial de apreciar todas las circunstancias del caso de Mr. Peterson, alegando que la testimonial, era de apreciación judicial. Y es claro que tratándose de hernia, que no se forma con repiques y bombetas, como el caso de que una basura infinitesimal caiga en el ojo de un obrero, el médico que levante la información prevista por el antes dicho artículo 216, puede omitir algún extremo. Así lo dice al final del párrafo 1º: "Esta información abarcará por lo menos los siguientes extremos, salvo que no fuere del todo factible llenar alguno de ellos". Han actuado contra conciencia el Tribunal y el Juez de 1ª instancia, al fallar sin tomar en cuenta—como tampoco lo hizo el médico, declinando esa labor en los Tribunales—las "circunstancias, que evidenciaban el caso legítimo de un herniado en trabajo: y si se podía prescindir del Colegio de Médicos y Cirujanos, era porque se fuera a admitir el legítimo reclamo, abonado por numerosos atestados médicos y testimoniales, y no para rechazarlo alegando insuficiencia de un dictamen, que el mismo doctor Poveda declaró incompleto, en su aclaración comentada. Y para mayor colmo de injusticia, pedí al Juez consulta al Colegio de Médicos y Cirujanos, se negó; apelé de ello con el derecho del artículo 548 del Código de Trabajo, en relación a los 242 y 243 *ibidem*, y el Tribunal "declaró mal admitida la apelación". Así se fueron colgando los eslabones de la falta de conciencia en la determinación de las pruebas, y paso a paso la injusticia de los tribunales (de uno y de otro), me hirieron en mi sentimiento de justicia, como a mi mandante, pues se nos trataba no como sujetos de derecho sino como si fuésemos vulgares chantajistas: nosotros que planteamos un caso sin un testigo en contra, pues los únicos aducidos por las demandadas son los gerentes y mandantes de ellas. Pido enmendar ese yerro, que hizo fallar contra conciencia, y con evidente injusticia, contra el derecho de trabajo, y los intereses del actor, enfrentando a poderosas compañías, que ni siquiera le

aseguraron en el Seguro Social (ver documentos aducidos ante el Tribunal, y que éste, con rara ironía, declara pertinentes en su fallo: véase el por tanto, en que se dice con injusticia, y contra conciencia, que no hay causas que impliquen nulidad. Espero pues esta probanza. El fallo adolece por demás notoria injusticia, y falta de conciencia que demanda el derecho de trabajo, como paso a exponer someramente. Sección Segunda: Fundamento del recurso contra la falta de conciencia judicial y justicia bien probada. El actor Mr. Willard A. Peterson, se presentó a la justicia amparado al dictamen médico de estos galenos: doctor Orlich (folios 23-24); doctor Alberto Oreamuno Flores (folios 12 a 17); doctora Camerón, iguales folios, dictamen del doctor Marchena, folio 29, estudio del doctor Acosta Guzmán y numerosas pruebas de unos y otros se colige sin lugar a dudas que Mr. Willard Andrew Peterson ejecutó labores pesadísimas, en contraposición al derecho del artículo 200 del Código de Trabajo, soldando y levantando pesadísimas planchas para armar tanques de gasolina de miles de galones de capacidad, y tubos de conducción; y como un hombre herniado no hubiera podido físicamente hacer tal cosa, ni lógicamente salvo que se admita una muy peculiar forma de suicidio y está probado lo hacía porque estaba sano, se ha fallado contra conciencia, y sin justicia se han omitido los méritos y valores de las pruebas médicas citadas y las numerosísimas testimoniales, al declarar tanto el Juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo, que la hernia del señor Peterson no está probado se debió a un traumatismo violento, acompañado de un síndrome agudo y bien manifiesto, o que "sobrevengan en trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta la víctima. Se ha fallado contra conciencia y justicia, y contra el derecho del artículo 215 del Código de Trabajo. Contra lo primero, pues está probado que Mr. Peterson, trabajando con las demandadas hizo no uno sino numerosísimos esfuerzos anormales y violentos en relación a su trabajo habitual: pues no había allí máquinas para llevar pesos (los referidos), todo había que hacerlo a esfuerzo humano; además, Mr. Willard Andrew Peterson, desde que vino de la Zona del Canal y trabajó allí, donde tuvo el check-médico aducido a los autos, de que consta no tenía hernia, pues allí hacen un examen médico a todo obrero, antes de engancharlo, innovación que bien debía hacerse en Costa Rica, para librar a los obreros de la piratería de ciertas compañías—no tuvo ningún trabajo, sólo el fatal desempeñado con las Compañías demandadas. Se ha fallado contra conciencia al no dar aplicación a las circunstancias que el artículo 215 mencionado exponen, como bien probadas, hasta con la misma reiterada confesión de las citadas compañías: "en los primeros días de octubre—y luego de esos quebrantos de salud que le obligaron a recluirse en su casa a consecuencia de fuertes dolores abdominales..." Y en el colmo del cinismo las Compañías presentaron un "record", de trabajo de Mr. Peterson, estableciendo faltas de trabajo en lo que no eran sino domingos, feriados, o sábados en la tarde. La mala fe ha sido premiada por los tribunales, fallando contra conciencia, menospreciando esa confesión, y otras pruebas. Antes de enunciar estas otras pruebas, cito el folio 121, del Calendario del año 1947—para probar ese embuste grosero, torpe y mal intencionado. Las otras pruebas no apreciadas en conciencia, como lo obligaba al Tribunal el artículo 486 del Código de Trabajo, cometiendo evidente injusticia al no acatarlo—y que establecen la salud del actor antes del accidente; su capacidad, esfuerzos y ausencia de medios mecánicos de auxilio en labores pesadas que ejerció, dañándose su salud, las he comentado en anteriores memoriales y las cito como prueba de mi aserto de injusticia, nuevamente: Testimonios de Ricardo y Ramón Méndez (folio 53); Francisco Ruiz Castillo (folio 47)—Mario Calderón Cubero (folio 36); José H Conejo S., testimonios de folios 82 a 85; y documentos de Luis y Julio Chaves, folio 49, Claudio S. Villalta, folio 51, Juan Viquez Barrantes, folio 52, Carlos Mora H., Mario León S., Manuel Rodríguez S., folios 54 y siguientes), Rafael Ángel Rodríguez, folio 55; en concordancia con otras pruebas y dictámenes médicos. En cambio en la sentencia se hace mérito de los testimonios—que no lo son—sino dichos de los gerentes de las demandadas—como lo probé con certificación del Registro Mercantil—de Julius Stephen Meares-Rigg Gaves—Harrison Allen—Dike Fitzpatrick—Robert Oscar Wall. Al no apreciarse en conciencia esas pruebas, se ha cometido injusticia, en daño del actor, y del derecho de trabajo (artículos 486, 14, 15, 17, 19 y los citados anteriormente). Ruego casar el fallo y ajustarlo a la justicia, aplicando conciencia en la apreciación de las pruebas. Sección Tercera: De la solidaridad de la Union Oil Company y la desatención judicial de considerarla, hecho aunado a los muchos de la injusticia y falta de conciencia judicial, en el caso. Otra prueba de la falta de conciencia en la apreciación de las pruebas, dada a lo largo del asunto, primero por

el Juez Segundo de Trabajo, y luego por el Tribunal Superior de Trabajo, lo que acuso, es la injusticia al no aplicar el artículo 3 del Código de Trabajo, en favor del actor, para efecto de la responsabilidad civil consiguiente al hecho. La Isthmian Constructors Company (Incorporated), en Costa Rica, fué una intermediaria, que contrató trabajadores; la Union Oil Company of California (de California y del Mundo, valdría decir), era quien pagaba los trabajadores: aseguró a su mayoría en el Seguro Social e Instituto de Seguros. De los pagos están las pruebas de documentos de pago, en los autos, contratos de trabajo, incluso de Mr. Willard Andrew Peterson, con la Union Oil Company. (folios...) Y la confesión del gerente Julius Stephen Meares (folio 109), acta de 14 horas de 7 de setiembre de 1948, in fine, donde dice que recuerda los trabajos terminaron el once de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, pues llevó personalmente el dinero. Además los documentos por mi aducidos de seguro en el hoy Instituto de Seguros a los trabajadores que en su mayoría declararon o dieron constancias escritas, por la Union Oil Company, referida, y en el Seguro Social (aducidos en el Tribunal, y aceptados por éste en el Por tanto), también por la Union, demuestran que: La Isthmian no se puede considerar como patrona única, sino intermediaria de la Union—pues no se encargó de trabajos que ejecutara con capitales propios—sino de la Union, quien como lo demuestra el mismo contrato entre una y otra, para en Costa Rica, fué una intermediaria en la confección de los tanques y tuberías diversas (Pavas y en El Cocal, Puntarenas), de las plantas de gasolina. Y lo único que la Isthmian tenía en Costa Rica, eran unos camiones viejos, que se embargaron en autos, y fueron vendidos por suma irrisoria, dado su poco valor, depositado judicialmente ante el Juzgado Segundo de Trabajo. Al no declarar la responsabilidad solidaria de la Union Oil Company—referida—se ha actuado contra la apreciación de conciencia y justicia, al no apreciar las pruebas de lo dicho, citadas, y constantes en autos, fuera de otras más. Se ha cometido injusticia, al no aplicar el artículo tercero del Código de Trabajo, congraciando la ilegal actitud de la Isthmian y la Union que no aseguraron a Mr. Peterson ni en el Seguro Social, ni en el Banco (hoy Instituto) de Seguros, por lo que él pagó entre asistencia y médicos, sin obtener el medio salario correspondiente, la suma probada en autos ₡ 4,449.55. Sean ₡ 1,155.75, cuenta Hospital Bíblico, otra de ₡ 960.00; otra de ₡ 533.80 de dos internamientos quirúrgicos, uno de la infección sobreviniente; y ₡ 1,800 pagados al recordado galeno, hoy Benemérito de la Patria, Dr. don Carlos Luis Valverde Vega. (Estos atestados corren en autos, pasados que fueron de otro juicio de Mr. Peterson, sobre gastos médicos, al resolverlo así, sea que en este juicio se conociera de ello, este mismo Tribunal de Casación, según prueba en autos. Por todo lo expuesto repito se ha fallado con injusticia, y sin aplicar a la apreciación de las pruebas, cabal conciencia: si el accidente de Mr. Peterson es incuestionable según esas pruebas, y si se considera incompleta la pericial, ésta es sujeta a apreciación de conciencia en presencia de todas esas abundantes pruebas. Y si se quería más la opinión del Colegio de Médicos y Cirujanos, pedida, fué desechada sin derecho, cometiendo injusticia, e infracción y desatención del derecho de trabajo. Pero aún sin ella con falta de conciencia se le niega un legítimo derecho, por tan abundantes pruebas. Terminó haciendo votos de que el Tribunal de Casación, enmiende tan grave injusticia, pues la falta de conciencia de los jueces de instancia, ponen en ridículo predicado los artículos 66, 73 y 74 de la Constitución. Empresas poderosas, ni siquiera aseguraron al actor, y los tribunales dan su aquiescencia a tal estado de cosas, y ni suman tampoco en cuenta las pruebas de un legítimo derecho de indemnización. Es cierto que Mr. Andrew Peterson devengaba \$ 1.75 la hora (dólares), y que su indemnización sería alta; mas quién vendería un brazo, pie o mano, o se dejaría destrozar las paredes abdominales por cien mil o más colones? En Costa Rica a veces se mide la justicia de trabajo en relación a la cuantía del litigio. Eso es nocivo, y contribuye al demérito de la justicia, y a la descomposición social si en los tribunales no hay justicia, socialmente se procura la violencia y el odio de clases".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Prueba para mejor proveer. Pretende el recurrente, que esta Sala ordene para mejor proveer la prueba pericial médica propuesta por él al Colegio de Médicos y Cirujanos, en escrito de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve (folio 170) y que quedó rechazada por el Juzgado a quo, en resolución de las nueve horas del veinticinco del mismo mes (folio 174) al declarar el Tribunal Superior de Trabajo mal admitida la apelación que contra ella se

interpuso (folio 192); y se funda para esta gestión en el artículo 554 del Código de Trabajo. Pero este texto legal, sólo en "el caso de que las pruebas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos" las permite para mejor proveer ante esta Sala, y en esa condición, no está la pericial médica que sugiere el recurrente, pues en autos existen con exceso dictámenes de facultativos, que con toda claridad responden a los puntos técnicos que les han sido sometidos, siendo suficientes para que los tribunales puedan con base en ellos resolver la cuestión jurídica que plantea la acción. No ha faltado, siquiera, la información médica prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo para el caso en que el patrono o la entidad aseguradora, no considere la hernia sufrida por el trabajador, como caso de accidente, pues el Juez de primera instancia tuvo buen cuidado de ordenarla para mejor proveer (resol. folio 122), nombrando al efecto como perito al médico oficial Dr. Leonidas Poveda, y abundando en amplitud de defensa, consintió en tramitar —ya rendido el dictamen de ese facultativo— el cuestionario que le hizo el apoderado del actor (ver respuesta a ese cuestionario, folio 141, y resolución del folio 142). No procedió el Juez de primera instancia ni con falta de conciencia ni con injusticia, al denegar el dictamen de la Facultad de Médicos y Cirujanos, y esta Corte no considera esa prueba de absoluta importancia para la decisión del pleito, pues no faltan en autos dictámenes médicos, ni los que existen son contradictorios, para que como medida para mejor proveer, sea pertinente.

II.—Los jueces de instancia, llegaron a la conclusión de que la hernia sufrida por el actor señor Peterson, aunque su síndrome agudo de estrangulamiento, ocurriera mientras él prestaba servicios como soldador a la sociedad demandada Isthmian Constructors Inc., no tiene la condición de hernia accidente prevista por el artículo 215 del Código de Trabajo, para ser indemnizable como riesgo profesional, y en esa virtud, rechazaron en todas sus partes la acción. El recurrente alega que los juzgadores, al resolver así procedieron contra conciencia y contra justicia, porque a su modo de ver, desatendieron la numerosa prueba documental, pericial y testimonial, aportada al juicio, con la cual está demostrado que el actor era un hombre sano; que trabajando para la empresa demandada, hubo de realizar trabajos pesados, levantando a fuerza de brazo pesos excesivos, por carecer la empresa de maquinaria adecuada para esos menesteres, y que a consecuencia de ese pesado trabajo en un momento del mismo sintió fuertes dolores abdominales, apareciéndole una hernia inguinal derecha con el síndrome agudo de estrangulamiento.

III.—Que siendo tan amplia la facultad que concede el artículo 486 del Código de Trabajo, a los jueces para apreciar la prueba en esta especie de juicios, tal que deja a la propia conciencia de los juzgadores pesar su valor, para obtener la convicción judicial correspondiente, ha de ser muy evidente el error en esa apreciación, muy desacertado el raciocinio de los jueces, para que pueda esta Corte modificarlo. En el caso de autos, dado que el recurrente considera que el Tribunal Superior de Trabajo, obró contra conciencia y contra justicia bien probada, al declarar sin lugar en todas sus partes la demanda del actor, se impone examinar si ese Tribunal incurrió en esos desaciertos.

IV.—Conforme al artículo 215 del Código de Trabajo, sólo es indemnizable, como derivada del riesgo profesional, la hernia que se produzca en el trabajador, en una de las dos siguientes condiciones: "a) que aparezca bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione rupturas o desgarramientos de la pared abdominal o diafragma, y se acompañe de un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto; y b) Las que sobrevengan en trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación con el trabajo que habitualmente ejecuta la víctima". Para que en el caso sub-judice, pueda achacarse a los juzgadores la falta de conciencia que el recurrente les atribuye, es preciso que, la prueba existente en los autos evidencie con toda claridad que el señor Peterson en un momento determinado de su trabajo sufrió un traumatismo violento, y que la hernia se le manifestó bruscamente con un síndrome abdominal agudo (caso a) anterior); o que predispuesto el trabajador a sufrir hernia, acaeciera durante su trabajo un suceso imprevisto y anormal, que violentamente le produjera un traumatismo o lo obligara a un esfuerzo, a consecuencia del cual se le produjera la hernia. En el caso de autos, no está bien claro que el daño sufrido por el actor, se produjera en esas condiciones. La prueba pericial médica, por sí sola no da esa demostración, porque los expertos facultativos no fueron testigos del hecho productor del daño, sino que examinaron la lesión una vez producida, y por lo tanto, con vista del efecto, no pueden hacer otra cosa que señalar sus causas probables. El dictamen del Dr. Leonidas Poveda, que tiene el mérito de constituir en los autos

una investigación médica, ordenada por el señor Juez seguidor del juicio, de acuerdo con el artículo 216 del Código de Trabajo, confirmando lo expuesto, es suficientemente explícito al declarar: "que con vista de los dictámenes médicos vertidos en autos (de los doctores Cameron, Oreamuno y Orlich) no es posible afirmar ni negar que a hernia que padeció el señor Peterson fuese debida al resultado inmediato y directo de algún traumatismo o esfuerzo especial en relación con su trabajo, porque en ninguno de esos documentos se menciona el tipo ni la variedad de la hernia, y además es imposible establecer ese punto con claridad después de pasado tanto tiempo...". Admite dicho facultativo, que una hernia puede estrangularse a consecuencia de un traumatismo violento, y hasta con motivo de un esfuerzo moderado y hasta mínimo, cuando el paciente viene sufriendo de ella; acepta que el síndrome agudo sufrido por el señor Peterson se produjo si no bruscamente, por lo menos muy rápidamente durante las horas de su trabajo, pero advierte que no puede afirmar como tampoco negar, que la estrangulación de la hernia que aquejó a ese actor, se hubiera producido a consecuencia directa de un esfuerzo directo (dict. folio 135). Y con suficiencia de lógica, agrega en la aclaración a su dictamen visible al folio 141, "que es a los jueces que conocen de este asunto a quienes corresponde tener por probado, o no, la realización de esfuerzos violentos por el señor Peterson, realizados dentro de las circunstancias de su trabajo".

V.—En la prueba testimonial, no encontraron tampoco los juzgadores, la evidencia, de que el síndrome agudo herniario sufrido por el señor Peterson, se produjera en las circunstancias previstas en el artículo 215 del Código de Trabajo. Dicha prueba testimonial, puede dividirse en tres clases: a) la constituida por los testigos Jorge Rivera y Víctor Valerio Sánchez, quienes declararon en audiencias de veintiocho de mayo y cinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho (folios 17 y 18), que fué evacuada con anterioridad a estar representadas en el juicio las compañías demandadas, quienes no lo estuvieron, antes del catorce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, la Isthmian (folio 26); y antes del 21 de agosto del mismo año, la Union Oil (folio 83); b) la formada por las declaraciones de Mario Calderón Cubero, José Rafael Conejo Salazar, Ramón Méndez Mora, José Antonio Chacón Chamberlain, Roig Graves Martín y Stephen Julius Meares, (folios 36, 85, 86, 87 y 112), que fueron rendidas bajo la vigilancia de ambas partes contendientes en el juicio; y c) los informes rendidos mediante cartas enviadas al actor por los firmantes Pedro y Rafael Acuña (folio 5), Claudio Villalta (folio 51), Juan Viquez (folio 52), Carlos Mora Hernández, Mario León y Manuel Rodríguez (folio 54), Antonio Araya (folio 128), Juan Salazar (folio 129), Guillermo Álvarez (folio 130) y Ramón Méndez Mora y José R. Conejo (folio 53).

VI.—Que en la prueba que se clasifica en el grupo c), en el considerando anterior, se observa el defecto de que se ofreció como documental, no siendo en esencia sino una prueba testimonial vertida extrajudicialmente, lo que hacía necesario su ratificación en el juicio, para que las compañías demandadas tuvieran la oportunidad de lograr rectificaciones o aclaraciones de conceptos en cuanto a ella. No se hizo así, y por esa razón, aunque los informes de esos declarantes rendidos en cartas dirigidas al actor señor Peterson, pudieran dar la impresión de que ese trabajador sufrió el síndrome agudo herniario en un momento dado de su trabajo a causa de levantamiento de pesos excesivos, han podido los juzgadores desconfiar del dicho de esos testigos, con mayor razón cuando los únicos de ellos que se llamaron a ratificar sus declaraciones, los señores Ramón Méndez Mora y José R. Conejo, no fueron tan positivos para afirmar tal hecho, al declarar ante el señor Juez de Trabajo en presencia del apoderado de las demandadas. Contrastando los informes de esos declarantes rendidos en la constancia del folio 53, con sus declaraciones de folios 85 y 86, se nota que en dicha constancia afirman ambos que a fines de setiembre o principios de octubre el señor Peterson se reventó, es decir, se le hizo una hernia, ya que tuvo que irse al hospital. Su dicho da la impresión de que presenciaron ese suceso. Pero en sus declaraciones ante el Juez, dice el testigo Conejo: "un día me encontré con el señor Peterson y al preguntarle qué era lo que tenía, porque lo notaba enfermo, él me dijo que estaba muy enfermo porque sentía un dolor muy fuerte en el abdomen. A mi juicio es lo probable que el señor Peterson se enfermara debido a la clase de trabajo que realizaba". Más adelante agrega: "Que unos pocos días antes, notó a Mr. Peterson enfermo y que un buen día a principios de octubre, ignorando la fecha el señor Peterson no llegó (al trabajo), y como era muy cumplido y había faltado, y venía además enfermo, preguntó que qué le ocurría a él y entonces le dijeron que estaba hospitalizado; que en consecuencia en el momento que a él (Peterson) se

lo llevaron al hospital, el testigo no estaba presente". Por su parte el testigo Méndez Mora, declara ante el Juez: "Me pude dar cuenta de que el señor Peterson estaba enfermo hasta después de una operación que le hicieron..." y agrega nuevamente: "Me pude dar cuenta de que el señor Peterson estaba enfermo hasta después de la operación que he mencionado". La impresión que dejara la constancia de esos testigos, del folio 53, respecto a que presenciaron el estrangulamiento de la hernia del actor debido a los trabajos pesados que realizaba, queda desvanecida en sus declaraciones ante el Juez, citadas, pues en éstas se aclara que vieron a Peterson enfermo, posiblemente de la hernia, pero que no estuvieron presentes en el momento en que ese señor sufriera el traumatismo o realizara el esfuerzo que bruscamente le produjera el daño. La aclaración obtenida por esos testigos al declarar, vigilados por la parte demandada, le resta méritos a los informes que no fueron ratificados en igual forma, pues es de presumirse que de igual modo se hubieran obtenido aclaraciones o rectificaciones en cuanto a ellos. Otro tanto puede decirse respecto a la prueba testimonial, clasificada anteriormente en el grupo a): aunque estos testigos, si declararon en presencia del señor Juez de Trabajo, lo hicieron no estando representadas en el juicio las partes demandadas; éstas no pudieron fiscalizar esa prueba, circunstancia que debieron tomar en cuenta los juzgadores al apreciarla, porque indudablemente resulta más convincente la prueba que se ha evacuado bajo la vigilancia de la parte a quien perjudica, de la que no lo ha sido en esas condiciones. Y aunque los testigos que declararon en esa forma, o sean los señores Jorge Rivera Sánchez y Víctor Valerio Sánchez, afirmen el primero, que "Peterson a consecuencia del levantamiento a pulso de unos tubos enfermó, y hubo de trasladarse a San José, habiendo sabido que se le había formado una hernia" y el segundo que a Peterson "le sobrevino el accidente al alzar a pulso unos tubos grandes en forma de X...", declaraciones que infunden la idea, de que presenciaron el hecho causal que violentamente produjo el síndrome agudo al actor, los jueces han podido desconfiar de esa prueba, en primer lugar, porque los testigos ofrecidos por el actor y que declararon en el juicio bajo la fiscalización de las demandadas (los que se indican en la clase b) en el anterior considerando) no afirman —como pretenden hacerlo los declarantes no fiscalizados por las partes reos—, que presenciaron el suceso especial, determinante, (traumatismo o esfuerzo violento o anormal) que provocara en forma brusca la hernia al actor. Estos testigos, bajo la mirada vigilante del personero de las demandadas, a lo más suponen, pero no lo afirman, que el estrangulamiento herniario sufrido por el actor ocurriera por esfuerzos violentos realizados en su trabajo; Mario Calderón Cubero, folio 26, dice: "que no fué testigo presencial del accidente, ni personalmente le consta si el señor Peterson sufrió accidente o no"; y anteriormente ya fueron reproducidos conceptos de las declaraciones de José Rafael Conejo y de Ramón Méndez Mora, testimonios de los cuales puede derivarse que solamente suponen o consideran probable, que la hernia sufrida por el señor Peterson se le produjera en el trabajo que cumplía al servicio de las demandadas, por los trabajos rudos que afirman realizaba, deduciendo tal causa del efecto de haberlo visto enfermo, lo cual no puede considerarse prueba de la existencia de los hechos, que conforme al artículo 215 del Código de Trabajo, caracterizan la hernia-accidente. Por otra parte, hay prueba en el juicio que pudo conducir la convicción judicial a concluir, que el síndrome agudo herniario sufrido por el actor, no se presentó en una forma violenta, brusca, en un momento determinado de su trabajo. El propio señor Peterson, en su escrito visible al folio cuarenta y dos, confiesa "que sufrió el accidente unos seis o menos días antes (del 3 de octubre de 1948, en que fuera operado) teniendo la hinchazón y dolores abdominales, pero no sabía qué era"; esta confesión concuerda con las manifestaciones que el señor Peterson hizo a los doctores Orlich (folio 22) y Poveda (folio 135) quienes dicen que les dijo que su enfermedad le había comenzado ocho o seis días antes del proceso agudo de la misma (manifestado el día 3 de octubre de 1948, en que fué inmediatamente operado); y con la declaración del testigo Roig Graves Martín (folio 87) quien informa "que unos días antes de hospitalizarse el actor estuvo con un fuerte ataque de disenteria que lo obligaba a dejar el trabajo continuamente"; la indisposición, o enfermedad, que aquejó al actor en esos días anteriores, y su ausencia temporal de sus labores por esos días, tiene visos de verdad si se observa el record de trabajo del señor Peterson (ver folio 56) del cual resulta que efectivamente los días 23 y 24 de setiembre de 1948 (que no eran días feriados ni domingos, ver almanaque, folio 124 vuelto) ese señor no se presentó a trabajar.

VII.—Examinada la cuestión desde el punto de vista médico legal, los juzgadores de instancia, han tenido razón también para no considerar el caso del señor

Peterson específicamente previsto por el artículo 215 del Código de Trabajo. Ya se dijo anteriormente que los médicos que atendieron a dicho señor, y el doctor Poveda que como perito fué llamado a revisar esos dictámenes, no han podido hacer otra cosa que apreciar la hernia ya producida, es decir palpar un resultado, y con vista de ese efecto declarar las posibles causas que han podido originarlo. Pero la determinación del esfuerzo violento, y el hecho promotor del mismo, como muy bien lo dice el doctor Poveda (ver aclaración dictámenes folio 141, contestación a última pregunta), sale del resorte del médico legal, para entrar en el campo de la apreciación judicial que ha de sustentarse sobre las pruebas del caso. El dictamen del doctor Poveda que, como ya se dijo, tiene el mérito de responder a una investigación médica, ordenada conforme al artículo 216 del Código de Trabajo, es claro en sus conclusiones: "El señor Peterson, —dice—, tenía la hernia por lo menos seis días antes de producirse el síndrome agudo de estrangulación. La hernia misma no parece, en este caso, atribuible en su aparición, a un traumatismo violento, puesto que el señor Peterson la había notado algunos días antes, y no le había dado mucha importancia, siendo que cuando la aparición de una hernia se produce bruscamente, debió él notarla inmediatamente. La estrangulación de la hernia, agrega, si no se produjo bruscamente, si por lo menos muy rápidamente, y en horas de trabajo del señor Peterson". Resumiendo las apreciaciones del perito doctor Poveda se tiene: Que el señor Peterson se sintió enfermo seis días antes; que no le dió importancia a la dolencia y siguió trabajando; y que en horas de trabajo se le presentó el síndrome agudo (estrangulación de la hernia); y que no parece que ese síndrome se debiera a un traumatismo violento. Esas conclusiones médico legales, han permitido a los juzgadores de instancia, no calificar la hernia del señor Peterson como hernia-accidente, y no por ello debe atribuirseles que obraran contra conciencia o contra justicia bien probada. Según enseñan los técnicos en medicina legal, hay dos clases de hernias: las hernias de fuerza (provocadas por causa externa o interna) y las hernias de debilidad; las primeras se producen en una persona que teniendo sus orificios herniarios normales, les son dilatados, brusca y violentamente, debido a un golpe o un esfuerzo extraordinario, causa productora que indudablemente debe ser demostrada en forma evidente. Las segundas son motivadas por estados morbosos del paciente, o por su edad, que le han producido debilitamiento en algunos puntos de las paredes abdominales, y hasta entonces un mínimo esfuerzo, sobre todo si es repetido para ocasionar la hernia. El tratadista médico legal Leon Lattes, en su obra Accidentes de Trabajo (página 544) reproduce, al respecto, esta cita que hace Ciampolini, de la opinión de la más alta autoridad juzgante en materia de accidentes de trabajo en Alemania (el Reichsversicherungsamt): "La experiencia científica demuestra que la dilatación anormal del orificio herniario, y el descenso de la hernia se producen gradualmente; este proceso dura, tal vez, muchos años y no produce dolor ni molestias, el sujeto mismo puede no darse cuenta de nada. Cuando el desarrollo de esta punta de hernia ha alcanzado un cierto grado, cada esfuerzo, cada ocupación cotidiana, cada desarrollo de fuerza puede provocar la prociencia de la hernia. La causa de ello no está entonces en esa ocasión, —donde la hernia se hizo aparente—, sino la que procedió a la constitución y al desarrollo gradual, y por lo tanto no sentido, de la disposición de la hernia. En estos casos, la prociencia de la hernia tiene lugar sin dolor o por lo menos sin signos graves aparentes. Distintamente pasa cuando un orificio de dimensiones normales es brusca y violentamente dilatado, por un esfuerzo extraordinario. Esa distensión violenta de las paredes abdominales, esa prociencia de los intestinos no puede, según la experiencia científica, producirse sin provocar trastornos muy graves, dolores muy agudos, señas de inflamación, y a menudo estrangulación: todos esos trastornos necesitan la intervención del médico y hacen imposible la continuación del trabajo". Claramente así diferenciadas la hernia de fuerza y la hernia de debilidad, se comprende el por qué, el legislador de nuestro Código de Trabajo vigente, se preocupó en definir con toda precisión el concepto y naturaleza de la hernia-accidente indemnizable, distinguiéndola de la hernia-enfermedad no indemnizable, creando el artículo 215, cuyas previsiones no existían en la antigua ley de accidentes de trabajo número 53 de 31 de enero de 1925. La comisión dictaminadora del Congreso, recomendando dicha innovación, para evitar las confusiones constantes, que los tribunales con base en la ley antigua hicieron entre hernia-enfermedad y hernia-accidente, dió entre otras razones las siguientes: "pocas cosas tan propicias a simulaciones y demandas indebidas como las hernias, con el lógico encarecimiento del costo del seguro para los patronos. De aquí la urgencia de reglamentar, como lo hace el proyecto que estudiamos, los reclamos que se basan en roturas o desgarramientos de la pared abdominal o del dia-

fragma, dictando normas como las de los artículos 215 y 216, que además obliguen a los tribunales a ser muy cuidadosos en la declaratoria de las incapacidades correspondientes". El mismo autor citado, Leon Lattes, llama la atención, respecto a que no es argumento aducible, "de que el obrero que ha tenido anteriormente su hernia, no habría podido aguantar un trabajo pesado como el suyo", pues de investigaciones realizadas en obreros que ejercitan trabajos muy pesados, ha resultado que un porcentaje alto de ellos, sufrían esa dolencia" (cita el caso de 16,000 obreros que se emplearon en trabajos en el túnel del Simplón, por su naturaleza muy pesados, de los cuales el 18 por ciento tenían disposición a la hernia, y 2,3 por ciento, hernias completas). Y como argumento más, muy a propósito al considerar el caso del señor Peterson, cita el mismo autor doctor Lattes, los resultados de investigaciones científicas realizadas por Mori, Pierachini, Lavrantief y Cocral, con las cuales se ha establecido, que las hernias inguinales, —carácter que tiene la sufrida por el actor señor Peterson— no se producen sino en casos muy excepcionales, por esfuerzo de causa externa (levantamiento de pesos excesivos, tracción de una resistencia etc.). Dice esa reproducción del referido tratadista: "Los trabajos... (de los citados investigadores) han demostrado clínica y experimentalmente que en el esfuerzo de causa interna (hablar, reír, toser, defecar, soplar en un tubo cerrado etc.) la dirección de la fuerza de impulsión impele el intestino o el epiplón hacia las puertas herniarias; y al contrario en el esfuerzo de causa externa (levantamiento de un peso pesado, tracción de una resistencia etc.) las vísceras son impelidas, no hacia los orificios inguinales, sino en una dirección paralela al eje de la pelvis y los anillos inguinales antes de abrirse, se cierran por la contracción de los músculos abdominales, tanto más fuertemente cuanto más enérgica es la contracción. Por lo tanto esa naturaleza de esfuerzos no es idónea para empujar contra la pared abdominal distendiendo los orificios o sacos herniarios; a menos que la contracción violenta ocurra en circunstancias en que la acción de los músculos se vuelva desarmónica o irregular: caídas, posiciones anormales del cuerpo, muslos alejados, etc."

VIII.—Analizando el caso del actor señor Peterson a la luz de la prueba anteriormente examinada y, de la teoría médico-legal expuesta, se tiene: a) Que ese señor se sintió enfermo, unos seis días antes de presentarse el síndrome agudo de estrangulamiento de su hernia; b) Que ya enfermo, estuvo asistiendo a su labor (véase el record de su trabajo al folio 59, del cual se desprende, que con excepción de los días 23 y 24 de setiembre de 1947 que no trabajó, continuó trabajando seguidamente, por lo general diez horas diarias, hasta el día 3 de octubre de ese año, en que fué trasladado al hospital, día en que también trabajó durante cinco horas). Este hecho que han tenido por probado los juzgadores de instancia, permite esta conclusión: que la prociencia de la hernia se fué desarrollando en una forma gradual, hasta manifestarse el tres de octubre en su síndrome agudo (característica de la hernia por debilidad); no es posible aceptar que antes de esta fecha se hubiera producido el estrangulamiento, porque en esa última fase de la dolencia, le hubiera sido absolutamente imposible trabajar; c) Que la naturaleza inguinal de la hernia del actor, y la forma gradual en que se manifestó su síndrome agudo de acuerdo con la experiencia científica expresada en la última frase que se subraya al final del considerando anterior, inclina a suponer que fuera producida por una predisposición congénita del señor Peterson; y a falta de prueba evidente de que le ocurriera en circunstancias de que por un traumatismo u otro esfuerzo violento y brusco o anormal la acción de los músculos en el actor se volviera desarmónica e irregular, dando lugar a la prociencia de la hernia, existe la posibilidad teórica, de que tal daño le proviniera no por un esfuerzo de carácter externo sino de causa interna de los señalados por los investigadores indicados en el considerando anterior. Y como final conclusión, considera esta Corte, por las razones expuestas, que los juzgadores de instancia no procedieron contra conciencia ni contra justicia bien probada como lo alega el recurrente, al no considerar la hernia del actor en ninguno de los casos específicos determinados en el artículo 215 del Código de Trabajo, para que sea indemnizable, debiéndose declarar sin lugar el recurso.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quiros S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

### Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad, San José, a las ocho horas del cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Ramón Madrigal Antillón, mayor de edad, casado en primeras nupcias, comerciante y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el Licenciado Carlos Luis Solórzano González, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Procurador Específico.

#### Resultando:

El día treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Madrigal Antillón en memoria que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto del esfuerzo por él realizado en actividades de índole privada, al amparo de los bienes con que contaba cuando se inició la administración del Doctor Calderón Guardia, pues ni de su gobierno ni del siguiente del Licenciado Picado, obtuvo granjería o provecho alguno. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante del Estado contestó con reservas en escrito de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

#### Considerando:

1º—La resolución de este asunto fué una de las más difíciles para nosotros. Se trataba de revisar los aumentos de capital de un hombre empresario en muchos sentidos, que había mantenido una situación de constante relación con los gobernantes del período que abarca la presunción legal de fraude indicada en la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Deslindar hasta dónde llegaban esas actividades en lo particular y hasta dónde se relacionaban con los bienes nacionales, era tarea ardua y si se agrega que de ahí en adelante hecha la discriminación teníamos que fijar si en tales negocios relacionados con el Estado había mediado enriquecimiento sin causa para el señor Madrigal y sus parientes señalados por la ley, se comprenderán los muchos bemoles de la cuestión. También nos dificultaba nuestra tarea la constante actuación de varios profesionales defendiendo al señor Madrigal y por lo tanto planteándonos los hechos en forma que podía ser o no exacta, pero que sí procuraba el propósito defensivo de los intereses a ellos encomendados. En definitiva llegamos a una conclusión absolutoria y reconocimos con facilidad que los aumentos de capital del actor en dicho período eran producto de negocios muy buenos y lícitos, así como que en las relaciones de carácter económico con las distintas entidades públicas, no se anota ninguna actuación dudosa capaz de obligar una resolución contraria a los propósitos que contiene su exposición inicial;

2º—Si hubo una operación con el Estado que nos tuvo dudando por mucho tiempo y que exigió una completa aclaración. En pro de ella hasta se inspeccionó ocularmente la finca a que se refiere aquélla. Se nos dijo que a instancias de unos parásitos u ocupantes de una finca propiedad del señor Madrigal situada en San Rafael de Vara Blanca, se habían iniciado ante la autoridad correspondiente—Juez Civil de Hacienda—los trámites necesarios para llevar a cabo un canje de tierras. Se nos afirmó que en todo ese proceso no había mediado propósito de beneficio excesivo para el dueño y que en la tramitación se habían llenado todas las formalidades legales. Se nos hizo ver que los afanes de don Ramón para dar remate a esas diligencias, tenían íntima relación con su deseo de llegar a formar una buena explotación lechera en las faldas del volcán Poás y que por ello se verificaron. No tenemos ningún prejuicio de índole política o no, contra el señor Madrigal o sus parientes. Nuestro criterio al juzgar su caso es el mismo que nos impulsó a aceptar el cumplimiento de estas delicadas funciones, es decir el de la más completa imparcialidad, prefiriendo la absolución cuando las pruebas que el representante del Estado hubiese traído al juicio no fueran del todo convincentes. Atajábamos así la posibilidad de que nuestros fallos tuvieran olor a cuento callejero, que tanto menudeó después de la caída del gobierno de Picado. Pero, aún colocados en ese terreno, todos los hechos relativos a ese negocio de tierras lo hacían dudoso y esa duda se acentuaba con los incontables rumores propalados sobre intercambios verificados a raíz de la promulgación por parte del gobierno de Calderón Guardia, de la ley o leyes que los hicieron posibles. Si se agrega a todo lo anterior los hechos claros del proceso donde aparecen hoy unos señores Alfaro haciendo una grave denuncia contra esa contratación y mañana firmando una escritura de arrego con el señor Madrigal en virtud de la cual les entrega, después de más de cinco años de discusiones, una parcela considerable de potrero que como lo reveló la inspección ocular verificada era nada menos que el frente de su finca convertido a ese cultivo con gran-

des gastos, ya que hasta de una semilla especial de zaca-te se había sembrado. Donde aparece también un señor Alfredo Núñez dejando entrever en su declaración situaciones dudosas al respecto. Donde se nos trae un plano que incluye como parásito de la finca del señor Madrigal, su cuñado el señor Hernán Mora, de quien los vecinos afirman no tener ni siquiera noticias y menos haberlo visto cultivando terrenos de aquéllos, requisito indispensable para que el Estado tuviese que pagar por su parcela de veinte hectáreas y por último donde se revela que muchos de los parásitos que aparecían reclamando lotes por indicación del Ministerio de Agricultura, ni siquiera conocían el lugar y se afirmaban en el respectivo plano divisorio como derecho-habientes de entre veinte y treinta hectáreas, y decimos en el plano de división definitiva porque en el primero en el que hizo para constatar la existencia de tales parásitos el ingeniero Kikut, sólo se daba cuenta de un escaso número apenas aproximado al veinticinco por ciento de los que luego fueron apropiados conforme al Registro Público. Comprenderá cualquiera que nos habían puesto ante una situación muy delicada y que ella nos imponía e imponía a las partes una labor ca-bal para dejar las cosas en su lugar. Con ese fin se pidió al Juez Civil de Hacienda el respectivo proceso y aquí se mantuvo en estudio por largo tiempo; asimismo se hicieron venir varios otros documentos, uno de los cuales reveló que entre el señor Madrigal y la empresa conocida con el nombre de "S. I. C. A.", quien le vendió la finca y por intermedio del Licenciado Raúl Gurdian, verificó un convenio que dejaba el precio a fijar según las condiciones que se obtuviesen con el Estado después del canje, razón por la cual el resto que en definitiva se inscribió a nombre del actor vino a resultar por un precio casi nulo. Y vino el estudio final y las mil discusiones entre nosotros. Las alegaciones del Licenciado Enrique Guier nos perdían y con marcada frecuencia teníamos que hacer un descanso para volver a encontrar el camino. Después de varias sesiones de estudio llegamos a la siguiente conclusión: Para que hubiese fraude en perjuicio del Estado se requería indispensablemente que el precio fijado en definitiva por el Juez Civil de Hacienda, hubiese sido muy superior al real. Si así resultaba, no cabía duda que estábamos obligados a aplicar con todo rigor las disposiciones de la citada ley sobre defraudaciones al Fisco. Pero, la inspección ocular y otras diligencias probatorias verificadas al respecto, nos convencieron de que el precio de doscientos quince colones la hectárea que fué el acordado, no se apartaba ostensiblemente del término medio establecido para ventas entre particulares en la época y en aquella región, para tierras vírgenes. Teníamos que tomar también en cuenta que el señor Madrigal estaba haciendo de su peculio múltiples gastos hasta contar con la sentencia definitiva que le permitiese vender o aplicar las gracias correspondientes. Seguros de que estábamos opinando con justicia, dimos también sobre este negociado una opinión favorable. Alguien nos podría afirmar que en la tramitación del proceso no se llevaron a cabo las diligencias con exacto ajuste a la ley y que el monto conseguido por el actor y luego distribuido entre el Licenciado Gurdian y el señor Pablo Fontanet Solsona como socios en la ganancia, se aplicara en otros baldíos a los que procuraba señalar-seles precios ínfimos. A ello contestaríamos afirmativamente, pero advirtiéndole que las funciones nuestras no incluyen sanciones por el mal o buen cumplimiento que hicieran los jueces en otros tiempos, de las leyes procesales y que en cuanto al otro aspecto del canje, a la aplicación de las gracias, ninguna responsabilidad podía haberle al actor ya que él no intervenía. Debemos agregar en honor a la verdad y como comentario final, que al examinar todo lo relativo a esa contratación de tierras, tuvimos oportunidad de anotar el hecho cierto de que muy poca ingerencia tuvo aquél en la tramitación y por consiguiente en la definitiva fijación de precios. El Licenciado Rafael Angel Rojas Guevara fué en unión del Licenciado Gurdian Rojas, el profesional encargado de todo y quien estuvo presente en la Secretaría de Agricultura a la hora de nombrar los parásitos que debían señalarse al Juez Civil de Hacienda, para adjudicarles parcela.

30.— Toda la exposición anterior demuestra que la intervención del señor Madrigal tenía un justificativo en aquella época en que ocurrió y en que le obligó a tramitar esta demanda aclaratoria, cuando por razones políticas o no, se dudaba de todo y de todos los que hubiesen tenido relaciones con los gobernantes anteriores. En tal virtud estimamos que no podría hacerse responsable al Estado por daños y perjuicios resultantes de intervención o demanda.

Por tanto: Admítase la instancia del señor Ramón Madrigal Antillón contenida en su escrito inicial. En consecuencia procedase a efectuar su definitiva desintervención enviando al respecto las órdenes de estilo en que se incluirán los parientes que indica la Ley de Probidad. Con la realidad probatoria que el proceso contiene, se declara que los aumentos de capital obtenido por aquél entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo) son el producto de operaciones lícitas

sin que en ellos se anote enriquecimiento indebido en perjuicio del Estado, sus instituciones autónomas o corporaciones municipales. Por intervención o por el presente juicio no hay lugar a reclamaciones contra la Hacienda Pública. Publíquese en el "Boletín Judicial". G. Morales M.—J. M. Calvo M., Srio

El infrascrito Secretario de la Oficina Administrativa de Probidad, hace constar: Que en el libro de actas debidamente autorizado que llevaba el Tribunal de Probidad, aparece la que lleva el número ciento veinticinco a folio veintisiete debidamente firmada por los ex-miembros señores Octavio Jiménez Alpizar, Horacio Laporte Ulloa, Agustín Gutiérrez Chamberlain, Jorge Arguedas Truque y Guido Morales Moya. En ella se lee entre otras cosas los siguientes conceptos: Noveno. Estando listo para votarse el juicio de probidad establecido por el señor Ramón Madrigal Antillón, se procedió a ello después de largo debate y detenido examen de las probanzas aducidas, resultando la demanda con lugar por cinco votos conformes y con la advertencia de que el fallo no será efectivo hasta que el actor compruebe encontrarse al día en sus obligaciones con el Estado y la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida. Se hace constar que en este caso conocieron los suplentes Arguedas Truque y Gutiérrez Chamberlain, en sustitución de los propietarios Calvo Astúa y Lorenzo Brenes respectivamente, por excusa del primero y ausencia del segundo cuando dió comienzo la vista final del asunto... Nota: El Licenciado Morales Moya fué comisionado para la redacción de la sentencia en el último caso fallado, sea el del señor Madrigal Antillón... Es conforme, dada en la ciudad de San José, a las diez horas del dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta.—J. M. Calvo M., Secretario. Hay un sello que dice: "Tribunal de Probidad, República de Costa Rica".—Oficina Administrativa de Probidad, San José, a las dieciséis y media horas del veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta.—Vistas las piezas anteriores, y Considerando: Por tanto: Téngase como sentencia la que se agregó a los autos a folios ciento veintidós, ciento veintitrés y ciento veinticuatro, que lleva fecha ocho horas del cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y cúmplase. La publicación que de ella ha de hacerse en el "Boletín Judicial" incluirá la firma del suscrito y Secretario de la Oficina, supliendo la de los restantes Miembros copia de la certificación del acta de voto que se asentó a su pie, y copia de la fecha y Por Tanto de esta resolución. Háganse saber a las partes las actuaciones desde ese fallo—inclusive—hasta este auto para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga.—G. Morales M.—J. M. Calvo, Srio.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del cinco de junio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de quince mil colones, un camión de pasajeros marca Ford, motor N° I.G.T., doscientos veintinueve mil quinientos sesenta, modelo mil novecientos cuarenta y seis, de treinta y un pasajeros, de dos y media toneladas, placas número cinco mil ciento quince. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Marco Tulio Arroyo Argüello, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Carlos Otárola Chacón, mayor, casado, agricultor y vecino de Villa Quezada.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 19.40.—N° 0928.

3 v. 2.

A las diez horas del cinco de junio próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré un juego de muebles de sala, constante de sofá, cuatro sillones, una mesa de centro con espejo, dos mesitas auxiliares, todo forrado en damasco de seda amarillo, una cocina eléctrica, marca Philco último modelo, un juego de muebles de cocina, con placas de terraza y un armario de caoba, de tres cuerpos con espejo; un juego de muebles de dormitorio consistente en ropero tres cuerpos con espejo central, dos camas gemelas con sommier, dos mesas de noche, un tocador con espejo cuadrilongo, con armarito a la izquierda, una banqueta y un Puff tapizado todo, de cedro, charolado en muy buen estado. Se rematan en ejecutivo prendario de Yolanda Saborio Solera, soltera, licenciada, contra Adda Leiva Brenes y Ester Brenes Frutos, casadas, de oficios domésticos, todas de este vecindario. Base: cuatro mil colones. Libre de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. C 25.90.—N° 0924.

3 v. 2.

A las diez horas del próximo nueve de junio del corriente año, en la puerta exterior de este Juzgado

Civil, y con la base de cinco mil ciento treinta colones, remataré en el mejor postor, los siguientes semovientes: un novillo overo, pailetas, un novillo hosco, un toro bayo, un toro negro, un toro hosco bayo, una vaca hosca, vieja, una vaca hosca, nueva, una vaca parida capirola, una vaca blanca, una vaca negra barcina, una vaca alazana, una vaca maizola, una vaquilla blanca, otra vaquilla blanca, una vaquilla hosca zarda, dos terneras zardas, un torete zardo negro, un torete zardo, hosco, un torete zardo bayo renco, una vaquilla baya, un torete alazán, una vaquilla coliblanco, una vaquilla mora. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ordinario de Reyner Castro Jiménez contra Rigoberto Mesén Vega, mayores, casados, agricultores y comerciante y vecinos de Miramar. Quien quiera hacer postura, que ocurra.—Juzgado Civil, Puntarenas, 19 de mayo de 1950.—Juan Jacobo Luis, J. Alvarez A., Srio.—C 26.70.—N° 0931.

3 v. 2.

A las diez horas del catorce de junio próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por las bases que se dirán, las siguientes fincas inscritas en Propiedad, Partido de San José, todas: tomo novecientos dos, folio ocho y siguientes, asientos once y doce, número cuarenta y cinco mil cincuenta y dos, que es resto y se describe así: terreno inculto, con tres casas de habitación en él construídas, sito en el distrito cuarto de este cantón. Linderos: Norte, avenida catorce, con un frente de veintinueve metros, veintisiete centímetros; Sur, de Fausto Calderón Coto en parte, y en parte de Hernán Jiménez Pacheco; Este, lote vendido a Víctor Delfín Cuesta Fernández; y Oeste, calle tercera Sur. Mide: seiscientos ochenta y ocho metros, veintinueve decímetros, cuarenta y nueve centímetros cuadrados. Base: ciento treinta y cinco mil ochocientos siete colones, cuarenta céntimos. Tomo doscientos cuarenta y cuatro, folio ciento treinta, asiento dieciocho, número mil ciento diecinueve, que es: casa y solar, situadas al Sur de la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad. Linderos: Norte y Este, propiedad de Angel Miguel Velázquez; Sur, de Rafael Alvarado; y Oeste, de Fermina Nicomedes Morales. Mide el solar, once varas de frente y cincuenta de fondo y la casa el mismo frente del solar, poco más o menos, teniendo la casa poco más o menos treinta varas de fondo. Base: trescientos noventa y seis mil ciento cuarenta y cuatro colones. Tomo seiscientos sesenta y cuatro, folio cuatrocientos noventa y cinco, asiento cinco, número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve, que es: casa y solar, sitos en el distrito primero de este cantón. Linderos: Norte, la avenida tercera Este; Sur, propiedad de José Joaquín Rodríguez; Este, el lote segundo de Francisco Muller; y Oeste, ídem de Luisa Mathes y Alberto González Sofó. Mide seiscientos doce metros, veintitrés decímetros y setenta y cinco centímetros cuadrados, y tiene de frente el Norte, quince metros. Base: trescientos seis mil novecientos ocho colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ordinario de Otto Jiménez Quirós, mayor, casado, médico y cirujano y de este vecindario, contra Juana María del Consuelo Jiménez Quirós, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 59.55.—N° 0953.

3 v. 1.

### Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de Matilde Masís Prado, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de La Ceiba de Acosta, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del dos de junio próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Cíviles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—N° 0891.

3 v. 3.

Convócase a las partes y demás interesados en la mortual de Gonzalo Pinto Hernández, quien fué mayor, casado, empresario, de este domicilio, a una junta que se verificará en este Juzgado a las catorce horas del dos de junio próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Cíviles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de mayo de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 0895.

3 v. 3.

Convócase a los herederos y demás interesados en esta sucesión de Alberto Ortuño Berte, a una junta que habrá de verificarse en este Juzgado a las quince horas del nueve de junio próximo entrante, a fin de que elijan albacea.—Juzgado Primero Civil,

San José, 10 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado S. Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 0908.

3 v. 3.

Se conyoca a los herederos e interesados en sucesiones acumuladas de Luis Serrano Zúñiga y Cristobalina Bonilla Ramírez, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos y vecinos de Kopper de San Carlos, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del dieciséis de junio próximo, para efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que digan si autorizan la venta judicial o extrajudicial de los bienes sucesoriales.—Alcaldía de San Carlos, Villa Quezada, 19 de mayo de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Srio.—C 15.00.—Nº 0936.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en la mortual de José Córdoba Ledesma, conocido también por José Córdoba, único apellido, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho, a las catorce horas del quince de junio próximo entrante, para los fines del artículo 533, del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 18 de mayo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 0059.

3 v. 1.

### Citaciones

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Silvia Coto Fonseca, quien fué mayor de edad, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Tres Ríos, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 10 de marzo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de mayo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0921.

Citase y emplázase a herederos, legatarios y demás interesados en la mortual de Juan González Zumbado, quien fué mayor, casado, costarricense y vecino de la Asunción de Belén, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación del presente edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieron. El albacea provisional, señor Joaquín González Venegas aceptó el cargo a las ocho horas y treinta minutos del dieciocho de abril último.—Alcaldía Primera, Heredia, 20 de mayo de 1950.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0938.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortual de Agustín Valverde, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Candelarita de Puriscal, para que dentro de tres meses contados a partir de la fecha en que se publique por primera vez este edicto, reclamen sus derechos, advertidos los herederos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó el 31 de enero de 1950.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0940.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora Antonia Calvía Carosa, quien fué mayor, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de mayo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0941.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio sucesorio de Juan Honorato Carrillo Rivera, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, contabilista y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, contados a partir de la primera publicación del presente edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de que si lo omitieren, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea provisional, señora Francisca Vega Marín, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, aceptó el cargo, a las diez horas, cinco minutos del treinta de marzo último.—Alcaldía Primera Civil, San José, 22 de mayo de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—1 vez.—C 6.60.—Nº 0943.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de Constantino Jiménez Méndez, que fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Guápiles de Pococí, para que dentro de tres meses se

apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El primer edicto se publicó el catorce de abril recién pasado.—Juzgado Civil, Limón, 3 de mayo de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0944.

Citase a los herederos y demás interesados en la mortuoria de Eduardo Brenes Brenes, quien fué mayor de edad, casado, jornalero y vecino de San Isidro de El Garco, a fin de que dentro de tres meses se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo verifican. El primer edicto se publicó el 25 de abril del año en curso. Alcaldía Primera, Cartago, 18 de mayo de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0945.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortual de José Arias Vargas, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se presenten a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. La albacea testamentaria, Virginia Alpizar Barrantes, aceptó el cargo, el cuatro del corriente mes.—Juzgado Civil, San Ramón, 19 de mayo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0947.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de Raquel Vargas Delgado, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de Escazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Neftalí Montoya Vargas, aceptó el cargo de albacea provisional, a las quince horas de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0950.

### Aviso

Se hace saber: que el señor Tomás Muñoz Romero, mayor, casado una vez, industrial y de aquí, y Albina Castro Montoya, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, ambos cónyuges, han solicitado la adopción de la menor Sonia Elena de los Angeles Corrales Barquero. Se previene a los interesados, si tienen algo que alegar, lo hagan.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0934.

### Edictos en lo Criminal

A los reos ausentes Gonzalo Chaves Navarro y Jorge Serrano Chaves, se les hace saber: que en la causa seguida contra ellos por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Rodrigo Arguedas Romero, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del veintuno de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio contra Gonzalo Chaves Navarro y Jorge Serrano Chaves, de calidades ignoradas por ser reos ausentes, por el delito de estafa en perjuicio de Rodrigo Arguedas Romero, de veintisiete años de edad, casado, chofer, vecino de San Francisco de Dos Ríos. Han intervenido como partes además, el señor Antonio Retana Cruz, mayor, casado, Bachiller en Leyes, como defensor de los reos, y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1º, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal, 1º, 102, 421 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Gonzalo Chaves Navarro como autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Rodrigo Arguedas Romero, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que el reo descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena; a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar al ofendido los daños y perjuicios y las costas procesales. Inscribese esta sentencia, una vez firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Se absuelva de toda pena y responsabilidad al indiciado Jorge Serrano Chaves como presunto autor del delito de estafa que se le imputa en perjuicio de Rodrigo

Arguedas Romero y sin lugar a indemnización por haber existido mérito para enjuiciarlo. Si esta sentencia no fuere apelada en tiempo, consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal. Notifíquese.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta. Con vista de la razón que antecede, notifíquese a los reos Gonzalo Chaves Navarro y Jorge Serrano Chaves, la sentencia dictada por medio de edictos.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—"Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al reo Fernando Mora Montero, de calidades, actual domicilio y paradero ignorados, quien fué vecino de El Empalme, sección de Río Humo, en los primeros días de marzo del año en curso, para que se presente en este Despacho a declarar en sumaria que en su contra se instruye por el delito de merodeo en perjuicio de Raúl Mora Rodríguez. Le prevengo que si no compareciere dentro de dicho término, se le declarará rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, 22 de mayo de 1950.—Stanley Vallejo L.

2 v. 1.

Al reo ausente Richard Kraf Fritz, mayor, capitán de marina, norteamericano, que fué vecino de Puntarenas, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio por denuncia de Maximiliano Diremissen Sampelayo, costarricense, marino, vecino de esta ciudad, por el delito de estafa contra Richard Kraf Fritz, de calidades dichas. Es defensor de oficio del procesado, el Licenciado Atilio Vincenzi Peñaranda, abogado, vecino de San José. Ha intervenido el Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: se condena al procesado Richard Kraf Fritz, a sufrir la pena de un año y siete meses de prisión, que descontará con el abono preventivo que llegare a soportar donde los reglamentos indiquen, como autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Maximiliano Diremissen Sampelayo, y se le condena a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que con su delito le haya causado y las costas de este juicio. Notifíquesele por edictos por ser ausente, advirtiéndole el derecho que tiene de apelar y una vez firme, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—"Juzgado Penal, Puntarenas, 20 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Salomón Viquez Viquez, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo de barrio de Mercedes de Heredia y vecino del distrito de San José del cantón de San Isidro, hijo legítimo de Manuel Viquez y de Rosalía Viquez, en la causa que se le siguió por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Angel Rosa Fonseca Zamora, ha sido condenado entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 23 de mayo de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Adélirio Fallas, de segundo apellido y calidades ignoradas, se le hace saber: que en sumaria instruida en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Arnóldo Alfaro Ulate, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía Segunda de Osa-Golfito, a las dieciséis horas y treinta minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. En esta sumaria seguida por denuncia del ofendido,

contra Adelirio Fallas, cuyas calidades, segundo apellido, si lo tiene, y vecindario, se ignoran por ser ausente, por el delito de estafa en perjuicio de Arnoldo Ulate Alfaro...; ha intervenido el señor Procurador Fiscal en Representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: se sobreseé provisionalmente a favor de Adelirio Fallas, de segundo apellido ignorado, por el delito de estafa denunciado por Arnoldo Alfaro Ulate. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele este auto por medio de edictos, y si no fuere apelado, consúltese con el Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.”. Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de mayo de 1950.—Mario Palavicini R., Notificador.

**2 v. 1.**

Al reo ausente Armando Campos Bolaños, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa, cometido en perjuicio de José Francisco Saborio Esquivel, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: “Alcaldía Primera Penal, San José, a las siete horas del veintidós de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Armando Campos Bolaños, de calidades ignoradas por ser reo ausente, por el delito de estafa en perjuicio de José Francisco Saborio Esquivel, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario. Han intervenido como partes además, los señores Guillermo Valverde Alvarado, mayor, soltero, abogado, de este vecindario, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leves citadas y artículos 1º, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; 1º, 102, 421, 469 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Armando Campos Bolaños como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de José Francisco Saborio Esquivel, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que el reo descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar al ofendido los daños y perjuicios y las costas procesales. Inscríbese esta sentencia una vez firme en el Registro Judicial de Delincuentes. Si esta sentencia no fuere apelada en tiempo, consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal. Notifíquese.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.”.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio actual del indiciado Armando Campos Bolaños, con vista de la razón puesta por el Notificador del Despacho, notifíquesele la sentencia condenatoria dictada por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.”.—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

**2 v. 1.**

Al reo ausente Jesús Mora Velázquez, mayor, soltero, jornalero, nativo de Puntarenas, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: “Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas y treinta minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio por denuncia de la Comandancia contra Jesús Mora Velázquez, por el delito de robo en perjuicio de Isidro Angulo Flores. Es defensor de oficio del reo el Licenciado Manuel Campos Jiménez, mayor, casado, abogado, de este domicilio y ha intervenido el señor Agente Fiscal... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena al procesado Jesús Mora Velázquez, a sufrir la pena de tres años y cuatro meses de prisión, como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Isidro Angulo Flores, pena que descontará donde los reglamentos indiquen, con abono de la preventiva sufrida, y se le condena a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que le hubiere causado con su delito y las costas de este juicio. Notifíquese perso-

almente al reo, advirtiéndole el derecho que tiene de apelar y que una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes. Siendo prófugo el reo, notifíquesele por edictos en el “Boletín Judicial” y si no fuere recurrido, consúltese con el Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.”.—Juzgado Penal, Puntarenas, 18 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

**2 v. 1.**

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Antonio Rojas Fuentes, de veintiséis años de edad, soltero, hijo legítimo de Juan Rafael Rojas Chacón y María Fuentes, nativo de La Guácima de Alajuela, para que dentro de ese lapso comparezca a este Despacho a someterse a juicio, en sumaria seguida contra él y otro por el delito de hurto en daño de Bolívar Quirós, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. excítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho, si sabiéndolo no lo denuncian, asimismo se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Santa Cruz, 18 de mayo de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa E., Srio.

**2 v. 1.**

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Ambrosio Guevara Matarrita, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, nativo de Pozo de Agua y vecino de Zapote, ambos del cantón de Nicoya, se le impuso la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, como autor responsable del delito de homicidio, en daño de Braulio Chavarría Ruiz, según sentencia firme dictada por este Juzgado a las ocho horas del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y el derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena impuesta.—Juzgado Penal, Santa Cruz, 18 de mayo de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.

**2 v. 1.**

Al reo ausente Julio García Fuentes, o Fuentes García, mecánico, conocido por “El Toro”, que fué vecino de Cañas, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en su parte conducente dice: “Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio por el delito de hurto, contra Julio García Fuentes o Fuentes García, en perjuicio de Alfred Claude Bean Bearn. Es defensor de oficio del reo el Licenciado Edmundo Solís Rodríguez, abogado, de este domicilio, y ha intervenido el Fiscal Específico en representación del Ministerio Público Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena al procesado Julio García Fuentes o Fuentes García, a sufrir la pena de dos años ocho meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de Alfred Claude Bean Bearn, pena que descontará previo abono de la que llegare a sufrir, donde los reglamentos indiquen; se le condena a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que con su delito le haya causado y las costas del juicio. Notifíquese por edictos al reo en el “Boletín Judicial” por ser ausente, advirtiéndole el derecho que tiene de apelar y una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.”.—Juzgado Penal, Puntarenas, 17 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

**2 v. 1.**

Al reo ausente Alvaro Zumbado González, mayor, costarricense, de 1.70m., cuerpo regular, blanco, que fué vecino de Sierpe, jurisdicción de Puerto Cortés, se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por lesiones en perjuicio de José Inés Galarza Gutiérrez, se ha dictado la resolución que dice: “Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas del quince de mayo de mil novecientos cincuenta. Con examen de las presentes diligencias, se tienen por averiguados los

siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de lesiones, sancionado por el artículo 203, inciso 5º, del Código Penal, con prisión de año y medio a seis años, se decreta de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, el enjuiciamiento y la prisión formal de Alvaro Zumbado González, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de José Inés Galarza Gutiérrez. Ordénese su captura, por ser ausente, y notifíquese por edictos, y al Alcalde de la Cárcel. Se le nombra defensor de oficio al Licenciado José Joaquín Salazar Solórzano, quien deberá comparecer dentro de veinticuatro horas a aceptar el cargo. Transcribese ese auto al Superior si no fuere apelado.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.”.—Juzgado Penal, Puntarenas, 18 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

**2 v. 1.**

Al reo ausente Ignacio Baldares, cuyo segundo apellido se ignora lo mismo sus demás calidades, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Pablo Carlos Antonio Zamora Hernández, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: “Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio en virtud de denuncia de las Direcciones de Policía y de Detectives, contra Ignacio Baldares, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, por ser reo ausente, por el delito de lesiones en perjuicio de Pablo Carlos Antonio Zamora Hernández, de veintiséis años de edad, casado, militar y de este vecindario. Han figurado como partes además, el defensor del reo Licenciado Rafael Gairaud Brenes, mayor, casado, abogado y de este vecindario, y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de conformidad con el artículo 363 del Código de Procedimientos Penales, se sobreseé provisionalmente a favor de Ignacio Baldares, por el delito de lesiones que castiga y prevé el artículo 204 del Código Penal, cometido en perjuicio de Pablo Carlos Antonio Zamora Hernández. Debe reabrirse proceso cuando mejores datos lo ameriten. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.”.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Notifíquesele al reo Ignacio Baldares el auto de sobreseimiento provisional por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.”.—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

**2 v. 1.**

Al indiciado ausente Luis Angel Barquero Rodríguez, de calidades y vecindario ya conocidos, pero que se ignora su actual paradero, se le hace saber: “que en sumaria que se sigue en su contra por el cuasidelito de lesión de corta duración cometido en perjuicio de Moisés Alvarado Cabezas, se encuentra la providencia que dice: “Alcaldía de Tilarán, a las catorce horas y treinta minutos del quince de mayo de mil novecientos cincuenta. Estando firme el auto de prisión y enjuiciamiento, convócase a las partes a juicio verbal que se verificará en esta Alcaldía para lo cual se señala las diez horas del martes treinta del corriente mes. Se hace saber a las mismas que deben concurrir al acto con la prueba que tuvieren o aducirlas por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la convocatoria. (Artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Penales). Siendo ausente el reo, notifíquesele esta providencia por medio de edicto que se publicará en el “Boletín Judicial”.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio.”.—Alcaldía de Tilarán, Gte, 17 de mayo de 1950.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio.

**2 v. 1.**

Al indiciado ausente Edgar Campos, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, se le hace saber: que en sumaria que se instruye contra él y otros, por el delito de distribución de propaganda subversiva en daño del régimen de gobierno constituido, se ha dictado el auto que literalmente dice: “Juzgado Penal, Liberia, a las siete horas y cincuenta y cinco minutos del día ocho de mayo de mil novecientos cincuenta. Se confiere nueva audiencia a las partes por tres días, acerca de lo actuado en esta sumaria. Por ignorarse el domicilio del indiciado Edgar Campos, notifíquese a éste esta providencia en el “Boletín Judicial”, conforme lo dispone el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Adán Saborio.—Alfonso Dohles, Srio.”.—Juzgado Penal del Circuito Judicial de Liberia, Gte., 18 de mayo de 1950.—El Notificador, J. Noguera G.

**2 v. 1.**

Fernando Campos Arias, Notificador del Juzgado Penal de Hacienda, al reo Rafael Jiménez Jiménez, de veinticuatro años de edad, soltero, empleado público, vecino últimamente de Guadalupe y de actual domicilio ignorado, le hago saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de peculado contra la Administración de Justicia y en perjuicio del Estado, se encuentra la sentencia condenatoria y resolución que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas y cinco minutos del primero de marzo de mil novecientos cincuenta... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 18, 43, 54, 67, 68 incisos 1º a 4º, 69, 70, 84, 94 y 122 del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 180, 181, 423, 469, 525, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se declara a Rafael Jiménez Jiménez autor responsable del delito de peculado contra la Administración Pública y en perjuicio del Estado, y por ese hecho se le condena a sufrir un año de prisión descontable, con el abono que proceda, en el lugar que determinen los reglamentos; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, por el término de tres años; a la privación, por el mismo término, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas por el indicado término de tres años, pudiendo ser entregada la jubilación o pensión a la familia del reo que la necesitare para su subsistencia; a restituir el bien de que se apropió indebidamente; a reparar el daño causado e indemnizar los perjuicios, y a pagar las costas procesales de este juicio. La pena de inhabilitación se aplicará de hecho mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión, y cumplida ésta, empezará a correr el término de tres años que se señala en este fallo. Se deniega la solicitud de suspensión de toda pena formulada por el reo. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las quince horas del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual domicilio del inculcado Rafael Jiménez Jiménez, notifíquesele la sentencia condenatoria dictada en contra suya, por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial", con la advertencia del derecho que le asiste de recurrir de la misma.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 17 de mayo de 1950.—Fernando Campos, Notificador del Juzgado Penal de Hacienda.

2 v. 1.

Al indiciado Nicolás Mairena Carranza, cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Teresa Retana Calvo, se encuentran los autos que dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del quince de abril de mil novecientos cincuenta. Se concede audiencia a las partes por tres días, acerca de lo instruido, y téngase como defendido por sí mismo el indiciado.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las siete y media horas del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta. Notifíquesele al reo el auto de las dieciséis horas y treinta minutos del quince de abril recién pasado, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 20 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Eduardo Miranda, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el

delito de estafa cometido en daño de Arnoldo Pérez Rojas, se encuentran los autos que dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del catorce de abril de mil novecientos cincuenta. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días... No habiendo comparecido el citado indiciado Miranda al llamado que se le hizo por medio de edictos, decláresele rebelde y continúese la sumaria sin su intervención.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Notifíquesele al reo el auto anterior por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

A los indiciados Juan Rafael Lara Zúñiga y Enrique Arias Ovaras, se les hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de hurto en perjuicio de Guillermo González Núñez, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del cinco de mayo de mil novecientos cincuenta. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

A la indiciada Lidia María Chango Mora, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Marta Moraga Barrantes, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas, treinta y cinco minutos del diez de mayo de mil novecientos cincuenta. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Al indiciado Israel Matamoros Chavarría, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Hernán Matamoros Barquero, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del trece de mayo de mil novecientos cincuenta. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito al testigo Abelardo Bermúdez Alvarado, menor de edad, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, Tilarán, para que dentro de dicho lapso comparezca a este Despacho a declarar como testigo en sumaria que se instruye por el delito de suicidio de Leovigildo Martínez Duarte.—Alcaldía de Tilarán, 17 de mayo de 1950.—Tomás Bonilla B. Antonio López E., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Juan Benavides Campos, mayor, costarricense, hijo legítimo de Joaquín Benavides y Belarmina Campos, de 1.64 m, delgado, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de robo, en perjuicio de Napoleón Baltodano Rodríguez y otros, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las quince horas del dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta. Con examen de las presentes diligencias, este Juzgado tiene por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... En consecuencia, y estando comprobada la existencia del delito de robo, que sancionan los artículos 269, 271, inciso 4º, en relación con el 272, inciso 2º, del Código Penal, con prisión de año y medio a cinco años, y apareciendo de lo instruido que Juan Benavides Campos es autor responsable, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales,

se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal contra Juan Benavides Campos, en concepto de autor responsable del delito de robo, en perjuicio de Napoleón Baltodano Rodríguez, Eduardo Ibarra Briceño y Efraím Salazar Salazar. Notifíquesele al reo por medio de edictos en el "Boletín Judicial", por haberse fugado. Ordénese su captura y remisión a la Cárcel de esta ciudad a la orden del suscrito Juez. Se le previene que debe nombrar defensor dentro de tercera día y de no hacerlo, se le nombrará de oficio. Si no fuere recurrido este auto, transcribese al Superior.—Comuníquese al Alcaide de la Cárcel.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 17 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

En conformidad con lo que dispone el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las diez horas del veinticinco de marzo del año en curso, dictada en causa contra Claudio Rivera Castillo, de treinta años de edad, casado, mecánico, costarricense, vecino de Puntarenas, por el delito de hurto en daño de Gilberto González Obando, el citado Rivera Castillo fué condenado a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y del derecho de votar en elecciones políticas, tan sólo mientras dure la condena principal que es de seis meses de prisión.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 19 de mayo de 1950.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Secretario.

2 v. 1.

Citase a Alfonso Ramos Pérez, a quien se procesa por el delito de lesiones en perjuicio de Ricardo Ramírez Moraga, para que en el término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria respectiva; se advierte al procesado, que si en dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se tomará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a la excarcelación, si tal beneficio fuere procedente, y la sumaria continuará su trámite regular sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 18 de mayo de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Miguel Angel Arroyo Muñoz, mayor, soltero, agente de comercio, de actual paradero ignorado, se le hace saber: que en la causa contra él seguida por el delito de estafa en daño de Carmen Barrantes Agüero, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía del cantón de Pérez Zeledón, Ureña, a las catorce horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta. No habiendo comparecido el inculcado Miguel Angel Arroyo Muñoz al llamamiento que se le hizo, declárasele rebelde y prosigase el juicio sin su intervención.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio."—Alcaldía del cantón de Pérez Zeledón, Ureña, 18 de mayo de 1950. Carlos Montero D., Notificador ad-hoc.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Guillermo Castro, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de robo en daño de Mario Bejarano Rivera. Apercibido de que si no lo hiciere así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

CUADRO DE REOS AUSENTES DEL JUZGADO PENAL DE TURRIALBA

Nombre del reo	Nombre del ofendido	Delito	Nacionalidad	Domicilio	Pena impuesta
Edgar Downer Downer	Hernán Cedeño Brenes y otros	Robo	Costarricense	Cartago	9 años, 11 meses, 23 días
José Araya Brenes	Junta Edificadora Santa Cruz	Robo	—	Turrialba	2 — 11 — 11 —
Miguel Guzmán Quesada	Blanca Rosa Quesada Mañiz	Violación	—	Turrialba	5 — 11 — 16 —
Antonio Zapata Noguera	Honorato Sanz Navazo	Robo	Nicaragüense	Ignorado	11 — 23 —
Dora Orozco Cedeño	—	Homicidio	Costarricense	Turrialba	1 año, 3 — 7 —
Braulio Pereira Loaiza	Antonia Elena Loaiza	Estupro	—	—	2 — 17 —
Joaquín Chacón Jiménez	Clara Rosa Sánchez Delgado	Abuso deshonesto	—	—	9 —

Se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores de los delinquentes. — Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 30 de abril de 1950. — Antonio Ortiz O. — A. Sáenz Z., Srio. — 3 v. 3.